



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001730-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01747-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENZO ANTONIO VATTUONE NALVARTE**
Entidad : **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01747-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2023¹, interpuesto por **ENZO ANTONIO VATTUONE NALVARTE** contra los Correos electrónicos de fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico copia simple de la siguiente información:

“SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE LA COMANDANCIA GENERAL DEL CGBVP HA PRESENTADO ANTE LA INBP SOLICITANDO EQUIPAMIENTOS, MEJORAS, ADQUISICIONES DE EPP Y EPRAS Y CUANTA SOLICITUD SE HAYA PRESENTADO RELACIONADO LA IMPLEMENTACION Y OPERATIVIDAD DEL CGBVP

DOCUMENTOS DE LA INTENDENCIA QUE ACREDITEN LA ATENCION A LOS DOCUMENTOS QUE EL CGBVP SOLICITO PARA LA ADQUISISICON DE EPP, EPRAS, MANTENIMIENTO DE UNIDADES, ENTRE POTROS” (sic)

En el formulario de solicitud, se observa que el recurrente coloca en la parte de Observaciones lo siguiente:

“LA INFORMACION, ADEMAS DE LO SOLICITADO DEBE CONTENER NUMEROS DE OFICIOS Y TRAMITE REALIZADO CON SU ESTADO ACTUAL. LA CANTIDAD DE SOLICITUDES PIDIENDO LA ADQUISICION DE EPP, EPRAS Y OTROS EQUIPOS DE VITAL NECESIDAD PARA QUE EL BOMBERO VOLUNTARIO REALICE SU LABOR SIN RIESGO DE VIDA”.

¹ Asignado con fecha 31 de mayo de 2023.

Mediante dos correos electrónicos de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad atendió dicho requerimiento; en el primero de ellos, recibido a las 17:15 horas, se indica lo siguiente:

“Estimado Sr. Enzo Antonio Vattuone Nalvarte

A través de la presente se da respuesta a su solicitud de acceso a la información exp. 017-2023, remitiendo adjunta el informe N°071-2023-INBP/DGRO y sus anexos, respuesta brindada por la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la INBP.

(...)”

En el segundo correo, recibido el 11 de mayo de 2023 a las 18:04, se señala lo siguiente:

“(...)”

1. El requerimiento de información que usted ha presentado, no puede ser atendido por la INBP, en virtud a lo señalado en el Decreto Legislativo 1260, que ha establecido que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú no es una entidad pública, razón por la cual no le es de aplicación la Ley 27806.

2. La Ley 27806 en su artículo 2 ha señalado que: "Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

3. El Decreto Legislativo 1260 en su Cuarta Disposición Complementaria Final ha establecido que "no es de aplicación al CGBVP ni sus miembros, en tanto formen parte de este, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley 28175, Ley Marco de Empleado Público, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y otras normas de similar naturaleza, por no tratarse de servidores públicos".

En tal sentido, la INBP no posee la información solicitada. asimismo, no siendo el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú una Institución Pública, no le es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 28706, lo que se pone a su consideración, quedando expedito su derecho a recurrir ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin perjuicio de ello, se ha encausado su perdido, habiendo remitido su solicitud al CGBVP mediante oficio N° 004-2023-INBP/TRANS.

Finalmente, debemos señalar que la referida información tendría que ser requerida directamente al CGBVP, quien no esta obligado por la Ley de Acceso a la Información.

(...)”

Con fecha 30 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“(...)”

La intendencia ADMINISTRA LOS BIENES Y SERVICIOS OTORGADOS AL CGBVP, es decir, facilita al personal administrativo para la elaboración de documentos y cuanto servicio se genere por lo que ejerce responsabilidad en la administración del acervo documentario, lo cual significa que de todas formas la INBP, debe tener todo el expediente que calificó y permitió el nombramiento del actual jefe departamental de Lima Centro, al cual se le ha entregado no solo los bienes del estado para la atención de emergencias en su departamental, sino que los recursos necesarios de los cuales dependen la vida de las personas y sus propiedades.

Sin embargo, hasta el momento no he recibido respuesta a dicho pedido, la cual es simplemente indicar la INBP cuantos documentos generados por la CGBVP pidiendo equipos EPP y EPRAS han recibido, no manejaran los documentos que

genera el CGBVP, pero si el registro de los que reciben, por lo que solicito su intervención conforme a ley, a fin de obtener dicha información la cual se requiere con urgencia a fin de esclarecer algunas acciones de control. (...)"

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001529-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 14 de junio de 2023², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N.º 014-2023/INBP/TRANS, ingresado a esta instancia con fecha 21 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, y formuló sus descargos alegando lo siguiente:

"(...)

2. (...) debemos precisar que con **fecha 8 de diciembre de 2016** se publicó en el Diario Oficial el Peruano el **Decreto Legislativo N° 1260 "DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ"**; en dicho cuerpo normativo se estableció en su artículo 1 que **"La presente norma regula la adecuación del organismo público ejecutor "Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú" a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modifica su denominación por Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y regula el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú"**. [Subrayado y resaltado es agregado]

En la precitada norma se señaló en el artículo 3 que **"El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cuya sigla es CGBVP, está conformado por los bomberos voluntarios en actividad, los bomberos asimilados y los bomberos en situación de retiro, que prestan servicio público de manera voluntaria y ad honorem. No son considerados como funcionarios ni servidores públicos. Los requisitos para su ingreso, permanencia, ascenso, deberes y derechos, entre otros, se establecen en el Reglamento Interno de Funcionamiento del CGBVP"**.

Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria Final se ha establecido que **"No es de aplicación al CGBVP ni a sus miembros en tanto forman parte de este, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28175, Ley Marco de Empleado Público, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y otras normas de similar naturaleza, por no tratarse de servidores públicos"**.

A mayor abundamiento, mediante Decreto supremo 019-2017-IN se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1260, estableciéndose en su artículo 6 que **"El CGBVP se rige por su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual establece su estructura interna, niveles de jerarquía, procesos internos y demás normas que el propio CGBVP adopte conforme a sus regulaciones"**. De igual forma, el artículo 15 ha establecido **"La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú - INBP es el organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio del Interior, encargado de ejercer las competencias y funciones a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley"**: [Subrayado y resaltado es agregado].

² Notificada a la entidad el 16 de junio de 2023.

Por otro lado, mediante Resolución Ministerial 897-2017-IN se validó parcialmente el Reglamento Interno de Funcionamiento del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, el mismo que en su artículo 1 estipula que "**El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú**, cuya sigla es CGBVP, **es una organización cívica nacional** conformada por bomberos voluntarios que prestan servicio público de manera voluntaria y ad honorem". Acto seguido en su artículo 2 se establece que "**El CGBVP desarrolla sus actividades institucionales a nivel nacional a través de su estructura organizacional**". [Subrayado y resaltado es agregado]

Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, con la dación del Decreto Legislativo N° 1260 el organismo público ejecutor Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú cambió su denominación a Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, y además de ello, se reguló al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, como una entidad a la que no le es de aplicación la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo establecido en su Reglamento Interno de Funcionamiento la Naturaleza del CGBVP es "**UNA ORGANIZACIÓN CÍVICA NACIONAL**".

(...)

En consecuencia, debemos señalar que el CGBVP es una institución que no se encuentra considerada dentro de lo establecido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, por lo tanto, el CGBVP no es una entidad pública, y no le es aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo General, según lo establecido en el Decreto Legislativo 1260; por ende, no está obligada por la Ley de Acceso a la Información Pública.

3. Por otro lado, se evidencia que el pedido de información requerido resulta ambiguo, toda vez que el apelante ha requerido "**cuanta solicitud se haya presentado relacionado la implementación y operatividad del CGBVP**; asimismo, señala que **la INBP no manejará los documentos que genera el CGBVP, pero si el registro de los que reciben**, contraviniendo de esta manera lo señalado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 27806 que en su literal d) prescribe " [debe existir la] Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada"; teniendo en consideración que el CGBVP remite diversa documentación de todas las Comandancia Departamentales a Nivel Nacional, resulta casi imposible poder determinar cuál sería la documentación requerida. Sin embargo, pese a ello, se ha dado trámite a su solicitud en lo concerniente a la documentación que pueda poseer la INBP [Subrayado y resaltado es agregado]". (...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume

³ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Del presente expediente se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia de los documentos que la comandancia general del CGBVP ha presentado ante la INBP solicitando equipamientos, mejoras, adquisiciones de EPP y EPRAS y cuanta solicitud se haya presentado relacionado la implementación y operatividad del CGBVP; también, los documentos de la Intendencia que acrediten la atención a los documentos con que el CGBVP solicitó la adquisición de EPP, EPRAS, mantenimiento de unidades, entre otros; precisando que la información debe contener números de oficios recibidos y trámite realizado con su estado actual, la cantidad de solicitudes pidiendo la adquisición de EPP, EPRAS y otros equipos de vital necesidad para que el bombero voluntario realice su labor sin riesgo de vida.

Ante este pedido, la entidad brindó respuesta al administrado indicando que dicho requerimiento no puede ser atendido en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1260, el cual ha establecido que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú⁴ no es una entidad pública, por lo tanto, no le es aplicable la Ley de Transparencia, evocando lo señalado por el artículo 2 de la referida ley. Asimismo, precisó que el *“Decreto Legislativo 1260 en su Cuarta Disposición Complementaria Final ha establecido que no es de aplicación al CGBVP ni sus miembros, en tanto formen parte de este, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley 28175, Ley Marco de Empleado Público, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y otras normas de similar naturaleza, por no tratarse de servidores públicos.”* Además, la entidad señaló haber encausado el

⁴ En adelante, CGBVP.

requerimiento al CGBVP, no obstante, precisó que dicha entidad no está obligada a cumplir lo señalado por la Ley de Transparencia.

Frente a ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

“(…) la Intendencia ADMINISTRA LOS BIENES Y SERVICIOS OTORGADOS AL CGBVP, es decir, facilita al personal administrativo para la elaboración de documentos y cuanto servicio se genere por lo que ejerce responsabilidad en la administración del acervo documentario, lo cual significa que de todas formas la INBP, debe tener todo el expediente que calificó y permitió el nombramiento del actual jefe departamental de Lima Centro, al cual se le ha entregado no solo los bienes del estado para la atención de emergencias en su departamental, sino que los recursos necesarios de los cuales dependen la vida de las personas y sus propiedades.

Sin embargo, hasta el momento no he recibido respuesta a dicho pedido, la cual es simplemente indicar la INBP cuantos documentos generados por la CGBVP pidiendo EPP y EPRAS han recibido, no manejaran los documentos que genera el CGBVP, pero si el registro de los que reciben, por lo que solicito su intervención conforme a ley, a fin de obtener dicha información la cual se requiere con urgencia a fin de esclarecer algunas acciones de control.

(…)”

En este contexto, a nivel de descargos, la entidad reiteró los argumentos de su respuesta, y añadió que la información requerida no ha sido elaborada por la INBP, sino por el CGBVP. Asimismo, precisó que: *“(…) se reguló al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, como una entidad a la que no le es de aplicación la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo establecido en su Reglamento Interno de Funcionamiento la Naturaleza del CGBVP es **“UNA ORGANIZACIÓN CÍVICA NACIONAL”**.”* Además, indicó que: *“(..) si bien se ha establecido en el literal f) artículo 23 del Decreto Legislativo 1260 que la INBP administra los bienes y servicios otorgados al CGBVP, la INBP no tiene injerencia en los documentos producidos y/o custodiados por el CGBVP, al tratarse de dos instituciones distintas, por un lado la INBP (Organismo Público Ejecutor) y por otro lado el CGBVP (Organización Cívica Nacional). Finalmente, manifestó que: “(…) razón por la cual la INBP no posee el expediente que calificó y permitió el nombramiento del actual jefe departamental de Lima Centro, toda vez que esta documentación es elaborada por las áreas pertinentes de CGBVP.”*

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención de la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad se encuentra conforme a la normativa en la materia.

a) Con relación a la entidad y los efectos de la Ley de Transparencia

Al respecto, es pertinente examinar el alcance de la Ley de Transparencia respecto de la entidad. Ante ello, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que *“[p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.” (subrayado agregado).

De acuerdo con ello, las entidades que forman parte de la Administración Pública son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y locales, organismos autónomos, programas o proyectos del Estado, y así también las personas jurídicas bajo el régimen privado que, por concesión, delegación o autorización legal, prestan servicios públicos o realizan función administrativa.

Ahora bien, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad⁵ señala que la “Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio del Interior, cuenta con personería jurídica de derecho público interno. Constituye un Pliego Presupuestal y goza de autonomía presupuestal, técnica, económica y administrativa.”⁶

En esa línea, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú⁷, señala respecto de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú⁸ lo siguiente:

“Artículo 22.- Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

El organismo público ejecutor regulado por la Ley N° 27067, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, modifica su denominación por “Intendencia Nacional de Bomberos del Perú” - INBP, la misma que adecua su estructura orgánica y funciones conforme a la presente norma.

⁵ En adelante, ROF de la entidad.

⁶ Ubicado en:
<http://www.bomberosperu.gob.pe/files/transparencia/Reglamento%20de%20Organizacion%20y%20Funciones%20-%20ROF/133.pdf>

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1260.

⁸ En adelante, INBP

La INBP ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos.”

Asimismo, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1260, señala que las funciones que ejerce la INBP son -entre otras- son las siguientes:

(...)

b) Proporcionar, conforme al presupuesto institucional, los bienes y servicios necesarios que requiera el CGBVP para el cumplimiento de sus funciones establecidas en el presente decreto legislativo, entre otras que requiera la participación de los integrantes del CGBVP.

c) Coordinar con el CGBVP la elaboración del presupuesto del pliego para cubrir los requerimientos de bienes y servicios.

d) Aprobar, a propuesta del CGBVP, las normas técnicas, sobre control y extinción de incendios y rescate urbano.

e) Determinar y uniformizar, a propuesta del CGBVP, los criterios técnicos de los procedimientos, equipos, indumentaria y especificaciones técnicas que se utilizan para la prestación del servicio público de Bomberos.

f) Administrar los bienes y servicios otorgados al CGBVP.

(...)

i) Aprobar el Reglamento sobre la administración de bienes y servicios otorgados al CGBVP.

(...)” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 49 del ROF de la entidad, señala que: *“La Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad, es el órgano de línea dependiente de la Jefatura de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, responsable de conducir el proceso de gestión de la dotación de recursos requeridos por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú para la operatividad del servicio público de bomberos.”* (Subrayado agregado)

Adicionalmente a ello, es importante resaltar que el Decreto Supremo N° 019-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú⁹, señala en su artículo 15 lo siguiente:

“Artículo 15.- Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú - INBP es el organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio del Interior, encargado de ejercer las competencias y funciones a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley.” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se concluye que la INBP, al ser un organismo público con cargo al presupuesto estatal, adscrito al Ministerio del Interior, sí se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia; además, que posee un órgano de línea, que es la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad, que tiene por función conducir el proceso de gestión de dotación de los recursos que son requeridos por el CGBVP, la cual está relacionada con la información

⁹ En adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1260.

solicitada por el recurrente, por lo que correspondía dar atención a dicho pedido.

Cabe precisar, respecto del argumento de la entidad referido a que la Ley de Transparencia no le resulta aplicable en razón a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1260, que esta Disposición señala que las Leyes N° 27444, N° 28175, N° 30057 y otras de similar naturaleza no son de aplicación al CGBVP, mas no así a la INBP; y, por ello, en la Segunda Disposición Complementaria Final del mismo Decreto Legislativo, se señala expresamente que el régimen de servicios del personal de la INBP es el establecido en la Ley N° 30057.

b) Con relación a la información requerida

Al respecto, cabe precisar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Sobre el particular, es necesario precisar que el recurrente en su solicitud requiere los documentos que la Comandancia General del CGBVP ha presentado ante la INBP solicitando equipamientos, mejoras, adquisiciones de EPP y EPRAS, así como cuanta solicitud se haya presentado relacionado la implementación y operatividad del CGBVP; así como también, los documentos de la INBP que acrediten la atención de dichos requerimientos.

En atención a este requerimiento, la entidad remitió un primer correo al recurrente alcanzándole el informe N°071-2023-INBP/DGRO y sus anexos; advirtiéndose que en el referido informe sólo se indica lo siguiente: “*Dicho esto, se hace entrega de la información solicitada en los anexos N° 1 y N° 2, de la referencia b) y, adicional a ello, también se envió de manera digital al correo acceso.info.publico@inbp.gob.pe”;* además, que el Anexo N° 1 consiste en un cuadro de 10 folios que en la columna “TIPO” contiene 2 asuntos: “MANTENIMIENTO VEHICULAR” e “INFRAESTRUCTURA”, y que el Anexo N° 2 consiste en un cuadro de 7 folios que en la columna “TIPO” contiene solo el asunto “Servicio”. De ello se aprecia que la respuesta brindada por la entidad no es clara, precisa, completa ni congruente respecto de lo solicitado por el recurrente.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en los siguientes términos:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este

derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado y negritas agregados)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016), en los siguientes términos: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."* (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada.

Por otro lado, respecto a la imprecisión del pedido alegada por la entidad, es preciso mencionar lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: "(...) *d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*"; y el último párrafo de dicho precepto establece que: *"Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante"*.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. En cumplimiento de este dispositivo, dado que la entidad no ha formulado ningún pedido de subsanación de la solicitud al recurrente, corresponde que su solicitud se tenga por admitida y se atienda en sus propios términos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada de forma clara, completa y precisa.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ENZO ANTONIO VATTUONE NALVARTE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** que entregue la información pública requerida, de forma clara, completa y precisa, conforme a los fundamentos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENZO ANTONIO VATTUONE NALVARTE** y a la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

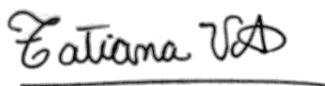
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava